

Señor.  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.  
E. S. D.

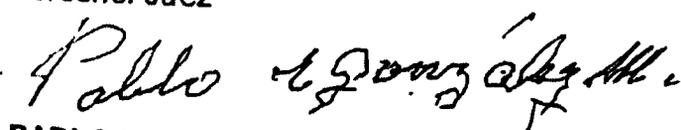
REF: PROCESO EJECUTIVO No 2016-160  
DE: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO  
CONTRA: MARTHA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ

PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 293.997 de la Calera, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que, confiero poder ESPECIAL amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a la Doctora ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.021.103 de Bogotá y Tarjeta Profesional Numero 108.533. del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste, y me represente en el proceso ejecutivo de la referencia hasta su finalización del cual es conecedor su despacho y donde soy demandada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, proponer toda clase de excepciones, pedir y aportar pruebas recurrir y en general hacer todo lo que sea pertinente en el legítimo ejercicio de la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Dra. ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, en forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Mi apoderada puede ser notificada en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No 15-39 Of. 709 de Bogotá, D.C.  
Del señor Juez



PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ  
CC 293997 DE LA calera

Acepto



ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO  
C.C. 52.021.103 de Bogotá  
T.P. No 108.533 del C. S. de la J.



COMERCIO  
INDUSTRIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
BOGOTÁ D.C.

TOTAR  
COTAR



DILIGENCIA PRACTICADA A DOMICILIO  
NOTARIA SETENTA Y SIETE

PROTECCIÓN DE DATOS  
Autoriza a la Notaria 77 del Circulo de Bogota D.C., para ingresar mis datos personales en su sistema de funcionamiento en función de la actividad notarial.  
Ley Estatutaria 1712 de 2012  
Decreto 2151 de 1990

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

NOTARIA  
**77**

GONZALEZ MATIZ PABLO EMILIO  
quien exhibió: C.C. 293997  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.  
Bogota D.C. Jueves, 02 de Julio de 2020

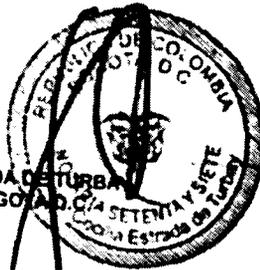


EXJGD4HIIIEVN7HH

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaselectronica.com](http://www.notariaselectronica.com)

*Pablo E. Gonzalez*  
FIRMA DECLARANTE

gn1mmy4g4yg4g4



GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAJ  
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

Señor:

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO No. 2016-160**  
**DE: DANIEL RICARDO SARMIENTO**  
**CONTRA: MARTHA VICTORIA GONZALEZ, PABLO**  
**EMILIO GONZALEZ Y OTROS**

**ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ**, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término me permito interponer recuso de **REPOSICION**, contra su auto **MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 de octubre de 2016, y en su lugar revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, lo anterior con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado del 21 de octubre de 2016., su señoría libra mandamiento de pago teniendo en cuenta las facturas presentadas como títulos valores y con fundamento en el artículo 422 de la ley 1231 de 2008, (transcribo parte de su auto:

**"...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO y en contra de MARTHA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS, PABLO E. GONZALEZ MATIZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor (facturas) base de la ejecución:**

- 1) VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETESIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.507.740,00), por concepto del valor de la factura de venta No. 0101.**

**1.1) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral primero, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de Noviembre de 2015), hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

*Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. Y 305 del C.de P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).*

- 2) **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$24.185.00,00), por concepto del valor de la factura de venta No.0102.**

2.1) *Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral segundo, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de Noviembre de 2015), hasta que se verifique el pago de la obligación.*

*Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento se supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. Y 305 del C.de P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera)..."*

*Sobre costas se resolverá oportunamente.*

*Trámite por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía y dado el caso, se aplicara el procedimiento señalado en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, por remisión del numeral 2° del artículo 443 ibídem.*

**SEGUNDO:** En el numeral 1, numeral 1.1, numeral 2, numeral 2.1 del auto recurrido se basa en las facturas cambiarias No. 0101 y 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, las cuales carecen de los requisitos establecidos en el artículo, 621, artículo 774 del Código de Comercio (transcribo parte- lo delineado es por mi):

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea...

*"Artículo 774:....Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. ...

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (lo delineado es por mi).*

...

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."*

En el caso que nos ocupa:

1- Mi poderdante **NO VIVE EN EL SITIO** donde le fueron enviadas las facturas que pretende cobrar el aquí demandante. Por consiguiente, nunca tuvo conocimiento de la existencia de las facturas, el demandante lo sabe pues fue una persona muy allegada.

Con lo anterior las facturas No 0101 y 0102 de fecha 10 de octubre de 2015, carecen de la firma de mi poderdante señor PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, y este **no ha autorizado ni a otorgado poder a persona alguna para recibir documentos títulos valores a su nombre**, teniendo en cuenta lo anterior estaríamos frente a lo consagrado en el artículo 642 del Código de Comercio (transcribo parte):

**"ARTÍCULO 642. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER.** *Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio..."*

El espíritu de la norma en mención indica que si se firma un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, cuando no se tiene el documento-poder, se impone la consecuencia de la obligación personal del suscriptor, como si hubiere obrado en su nombre.

2- Como ya se manifestó mi poderdante no vive en el inmueble nunca autorizo, al vigilante del edificio, ni a la persona jurídica del edificio, en este caso Edificio Almar, para que firmaran títulos valores en su nombre, igualmente la relación entre el aquí demandado y el aquí demandante **NUNCA FUE UNA RELACIÓN**